

**Honorable**  
**Corte de Constitucionalidad**

---

Inconstitucionalidad General de Ley interpuesta en contra de los artículos 5, 7 y 8 del decreto número 22-2008 del Congreso de la República “Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer”

---

---

---

**MEMORIAL EN DERECHO *AMICUS CURIAE***  
**EN OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN**  
**DE INCONSTITUCIONALIDAD**

---

---

Álvaro Rodrigo Castellanos Howell

Najman Alexander Aizenstatd L.

Alejandro José Balsells Conde

Juan Francisco Flores Juárez

Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano

Jorge Rolando Barrios

Arturo Saravia Altolaguirre

24 de octubre del 2011

---

---

— ♦ —

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>2</b>
<b>ÍNDICE DE CASOS RELEVANTES.....</b>	<b>3</b>
I. Decisiones de Tribunales Nacionales .....	3
a) Corte de Constitucionalidad .....	3
II. Decisiones de Tribunales y Entidades Internacionales.....	3
a) Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	3
b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	3
c) Corte Europea de Derechos Humanos .....	3
d) Comité para al Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	4
III. Decisiones de Tribunales Extranjeros.....	3
a) Corte Constitucional de Colombia .....	3
b) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica .....	4
c) Tribunal Constitucional Español.....	4
<b>EXPONEMOS .....</b>	<b>5</b>
I. Auxilio profesional.....	5
II. Lugar para recibir notificaciones.....	5
<b>HECHOS.....</b>	<b>6</b>
I. La violencia contra la mujer en Guatemala y motivo de nuestra comparecencia.....	6
II. Obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección contra el Femicidio y la violencia contra la mujer .....	7
III. Conformidad de las normas impugnadas con el derecho constitucional a la igualdad.....	10
<b>PETICIÓN .....</b>	<b>13</b>

— ◆ —

## ÍNDICE DE CASOS RELEVANTES

### **I. Decisiones de Tribunales Nacionales**

#### **A. Corte de Constitucionalidad**

1. Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No. 3097-2010. Gaceta No. 59. Sentencia del 12 de enero del 2001;
2. Inconstitucionalidad General. Expediente No. 84-92. Gaceta No. 28. Sentencia del 24 de junio de 1993.

### **II. Decisiones de Tribunales y Entidades Internacionales**

#### **A. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

1. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Serie C. No. 205;
2. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

#### **B. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

1. María da Penha Maia Fernandes v. Brasil. Caso 12.051. Informe No, 52/01 del 16 de abril del 2001;
2. Marta Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala. Caso 11.625 Informe No. 4/01 del 19 de enero del 2001.

#### **C. Corte Europea de Derechos Humanos**

1. Opuz v. Turquía. App. No. 33401/02. Sentencia del 9 de junio del 2009;
2. Bevaqua y S. v. Bulgaria. App. No. 71127/01. Sentencia del 12 de Junio del 2008.

#### **D. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.**

1. Fatma Yildirim (fallecida) v. Austria (Caso 6/2005), 1 de octubre del 2007;
2. A.T. v. Hungría (Caso No. 2/2002), 26 de enero del 2005.

### **III. Decisiones de Tribunales Extranjeros**

#### **A. Corte Constitucional de Colombia**

1. Sentencia C-776/10 del 29 de septiembre del 2010, Ponente Jorge Iván Palacio;

2. Sentencia 408/96 del 4 de septiembre de 1996, Ponente Alejandro Martínez Caballero.

B. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

1. Consulta Legislativa de Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Res. No. 2005-1800 de las 16:27 horas del 23 de febrero del 2005.
2. Consulta Legislativa de Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Res. No. 2004-3441 de las 16:47 horas del 31 de marzo del 2004;

C. Tribunal Constitucional Español

1. Sentencia 59/2008 del 14 de mayo del 2008.

---

---

## MEMORIAL EN DERECHO AMICUS CURIAE

---

Como padres, hijos, hermanos, tíos, esposos, nietos, abuelos, suegros, yernos, cuñados, amigos, catedráticos, alumnos y compañeros de mujeres y con el ánimo de vivir en una sociedad equitativa y sin violencia, nosotros:

**Álvaro Rodrigo Castellanos Howell**, de cincuenta años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider**, de treinta y un años, soltero, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Alejandro José Balsells Conde**, de cuarenta y un años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Juan Francisco Flores Juárez**, de sesenta años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Jorge Rolando Barrios**, de sesenta y tres años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano**, de setenta y tres años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio;

**Arturo Saravia Altolaguirre**, de cincuenta y tres años, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, de este domicilio,

atentamente comparecemos ante este tribunal y al efecto,

— ♦ —  
**EXPONEMOS**

**IV. Auxilio profesional.**

Actuamos bajo el auxilio profesional del abogado Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider.

**V. Lugar para recibir notificaciones.**

Señalamos la oficina profesional ubicada en la diecinueve avenida cinco guión cero uno de la zona quince, Vista Hermosa uno de esta ciudad (19 Ave. 5-01 zona 15, V.H. I, Guatemala) como lugar para recibir notificaciones.

Todo de conformidad con la siguiente exposición de,

— ◆ —  
**HECHOS**

**I. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA Y EL MOTIVO DE NUESTRA COMPARECENCIA.**

*“Al menos una de cada tres mujeres ha sido golpeada, forzada a mantener relaciones sexuales o sufrido otro tipo de malos tratos a manos de su pareja a lo largo de su vida”*<sup>1</sup> - Secretario General de las Naciones Unidas

Los comparecientes, todos abogados y notarios guatemaltecos, mediante la presentación de este Memorial en Derecho *Amicus Curiae*, buscamos no permanecer indiferentes ante la acción de inconstitucionalidad planteada en contra de los artículos 5, 7 y 8 del Decreto número 22-2008, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer. Nuestro rechazo a quedarnos en silencio ante dicha acción, parte de una común convicción: que el Estado de Guatemala afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y que el Estado asimismo es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen eficaz de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La Constitución Política de la República de Guatemala, conforme las propias disposiciones declarativas sobre sus motivaciones constituyentes contenidas en el preámbulo, permite y exige que todos los seres humanos sean reconocidos con una igualdad absoluta en cuanto a su dignidad, pero asimismo permite y exige que el Estado promueva condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y por ende, tome medidas concretas a favor de grupos desprotegidos o discriminados.

Conforme datos proporcionados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y la Fundación Sobrevivientes, la muerte violenta de mujeres alcanzan las siguientes cifras en nuestro país:

- 2008: 974 vidas
- 2009: 829 vidas
- 2010: 842 vidas
- Al 31 de agosto de 2011: 504 vidas

El total de mujeres asesinadas con armas de fuego, armas blancas o por asfixia durante este período comprendido desde el año 2008 asciende a 3149. Un alto porcentaje de ellas muy probablemente antes de ser asesinadas sufrieron prolongados vejámenes, tratos crueles, y abusos sexuales, económicos y psicológicos.

---

<sup>1</sup>Secretario General de las Naciones Unidas, informe sobre la violencia contra la mujer disponible en <http://www.un.org/spanish/comun/docs/?path=/spanish/women/endviolence/docs/folleto2008.pdf> (Octubre 7, 2011).

Estos datos se refieren únicamente a una de las formas de violencia contra la mujer, la muerte violenta. Las cifras sobre otro tipo de formas de violencia, como la psicológica o la económica, son significativamente mayores.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, es una medida que el Estado, por medio de su voluntad legislativa, adoptó, no solamente para facilitar o promover el desarrollo de cada mujer individualmente considerada con base en su dignidad y libertad personales; sino también, para evitar que las mujeres, colectivamente consideradas, sigan siendo víctimas de la violencia y discriminadas.

La adopción de medidas legislativas específicas, incluso penales, para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer persigue promover una eventual confianza en el sistema de administración de justicia y ese rompimiento a los círculos de miedo y sometimiento en los que viven muchas mujeres. Sabemos que las normas penales, además de perseguir el castigo de la conducta ilegal, buscan a su vez disuadir una conducta. Así entonces las sanciones previstas en ley pueden coadyuvar a prevenir la angustia y sufrimiento que padecen.

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, recoge normas que además de estar apegadas a la constitucionalidad formal y material, a normas consuetudinarias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como a convenciones internacionales sobre la materia de las cuales Guatemala es parte, están basadas en la necesidad de atender un problema social e histórico innegable.

## **II. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ADOPTAR MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN CONTRA EL FEMICIDIO Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

El Estado, de conformidad con la normativa constitucional aplicable y tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos suscritos, está obligado no sólo a abstenerse de realizar actos que vulneren los derechos de sus habitantes sino también a garantizar el goce efectivo de los mismos por medio de medidas adecuadas. Para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres el Estado está obligado a adoptar medidas especiales y diferenciadas de protección, incluyendo la adopción de leyes en materia penal, como por ejemplo la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

De conformidad con la Constitución, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su deber garantizarle la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, el desarrollo integral de la persona y su integridad (Artículos 1, 2, 3 y 47). Además debe de garantizar la salud (Artículo 93) y otorgar protección especial a la maternidad

(Artículo 52). Estos derechos exigen su la implementación a través de medidas legislativas efectivas y diferenciadas que garanticen la protección de grupos especialmente vulnerables a la violencia, como es el caso de la mujer.

Según el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado de Guatemala ha adquirido el deber de respetar los derechos reconocidos por los tratados y garantizar su goce efectivo. Así lo establece el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la obligación de respetar y garantizar derechos conlleva obligatoriamente la implementación de todos los medios necesarios para garantizar el goce de los mismos<sup>2</sup>.

El deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer se encuentra contenido en varios instrumentos internacionales y ha sido resaltado por varias sentencias de tribunales internacionales. Por medio de la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”<sup>3</sup>, se reconoció que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>4</sup>. Esta Convención ha sido el resultado de varios esfuerzos internacionales con el objeto de “encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y violencia”<sup>5</sup>. Por medio del Artículo 7 de esa Convención el Estado se obligó a “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Esta obligación incluye la adopción de medidas legislativas específicas de protección a la mujer en contra de la violencia, y entre ellas:

- a) “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso” (Art. 7 literal c);
- b) “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” (Art. 7 literal e); y
- c) “adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención” (Art. 7 literal h)

---

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Marta Eugenia Morales de Sierra v. Guatemala. Caso 11.625 Informe No. 4/01 del 19 de enero del 2001 párr. 54.

<sup>3</sup> Aprobada por Decreto del Congreso de la República No. 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994.

<sup>4</sup> Preámbulo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. María da Penha Maia Fernandes v. Brasil. Caso 12.051. Informe No, 52/01 del 16 de abril del 2001 párr. 53.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras “Campo Algodonero” v. México* ha señalado que los Estados deben de adoptar medidas positivas que garanticen los derechos de las mujeres según sus necesidades propias, incluyendo la adopción de medidas legislativas específicas<sup>6</sup>. Señaló además que los Estados “en particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección”<sup>7</sup>. En el caso *María da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resaltó también la obligación de prevenir la violencia contra la mujer y sostuvo que la no adopción de medidas específicas “[perpetúa] las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional de Colombia por su parte también ha reconocido el derecho de las mujeres a medidas especiales y diferenciadas de protección contra la violencia. Al efecto ha señalado que la obligación de brindar protección especial eficaz a las mujeres por medio de medidas legislativas se deriva también del derecho a la salud como garantía de la dignidad e igualdad de género<sup>9</sup>.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica al analizar la Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres en ese país, señaló la necesidad de adoptar medidas penales especiales y específicas de protección para las mujeres. Al efecto reiteró la obligación del Estado de implementar medidas legislativas penales de protección a la violencia contra la mujer como un derecho humano que requiere un “trato especial y calificado o protección particularmente acentuada”<sup>10</sup>.

En el ámbito europeo de protección de los derechos humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha señalado la obligación de los Estados de adoptar medidas específicas de protección a la mujer. Al efecto ha señalado que las mujeres en particular tienen derecho a una protección eficaz contra la violencia<sup>11</sup>. Además ha reiterado que los Estados tienen la obligación de implementar legislación específica y adecuada de protección a la mujer contra la violencia<sup>12</sup>. Estas medidas deben de ser

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre del 2009. Serie C. No. 205 párr. 243.

<sup>7</sup> *Id.*, párr. 258.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. María da Penha Maia Fernandes v. Brasil. Caso 12.051. Informe No. 52/01 del 16 de abril del 2001 párr. 55 y 56.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-776/10 del 29 de septiembre del 2010, Ponente Jorge Iván Palacio, párr. 7.4.

<sup>10</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Consulta Legislativa de Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Res. No. 2005-1800 de las 16:27 horas del 23 de febrero del 2005.

<sup>11</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Bevaqua y S v. Bulgaria. App. No. 71127/01. Sentencia del 12 de Junio del 2008 párr. 64.

<sup>12</sup> *Id.*, párr. 65.

específicas y distintas de aquellas vigentes para la población en general. Ese Tribunal incluso señaló en el histórico caso de *Opuz v. Turquía* que debido a que la violencia intrafamiliar afecta a la mujer más que al hombre, la falta de implementación de medidas de protección especiales y diferenciadas para la mujer constituye una contravención al derecho a la no discriminación<sup>13</sup>.

Tomando en consideración la situación histórica de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer en Guatemala, el Estado está obligado a implementar medidas especiales de protección, que necesariamente conllevan la tipificación de delitos específicos. Ha sido precisamente en cumplimiento de la obligación de adoptar medidas especiales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que se adoptó la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. De hecho, en garantía de esos derechos nuestro ordenamiento legal cuenta con numerosas disposiciones que otorgan a la mujer una protección especial<sup>14</sup>. De ahí que las normas ahora impugnadas son constitucionales porque buscan proporcionar una regulación legal efectiva que implemente medidas de protección especial para asegurar a las mujeres el goce efectivo de sus derechos.

### **III. CONFORMIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD.**

La Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado con anterioridad sobre la Constitucionalidad en caso concreto de los artículos 5 y 9 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. En la sentencia del 12 de enero del 2011 emitida dentro del expediente No. 3097-2010 la Corte de Constitucionalidad señaló que esas normas especiales de protección para la mujer eran compatibles con el principio de igualdad y que respondían al “sumo interés

---

<sup>13</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Opuz v. Turquía*. App. No. 33401/02. Sentencia del 9 de junio del 2009 (La Corte declaró que el Estado había violado el Artículo 14 [prohibición de la discriminación] de la Convención Europea).

<sup>14</sup> Véase: Artículos 18 literal b y 102 literal k de la Constitución, la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto No. 7-99 del Congreso de la República del 3 de septiembre de 1999 publicado el 9 de septiembre de 1999); La Convención para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (aprobada por el decreto ley No. 49 del 29 de junio de 1982 publicado el 6 de septiembre de 1982), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (Aprobada por decreto del Congreso de la República No. 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994 publicado el 23 de diciembre de 1994); título cuarto capítulo segundo del Código de Trabajo; artículos 43, 46, 134-139, 173, 176, 177, 181, 182, 194, 225 “A”, 225 “C”, 229, 238 y 489 del Código Penal; Ley de Desarrollo Social (aprobada por el Decreto No. 41-2001 del Congreso de la República de fecha 26 de septiembre del 2001 publicado el 19 de octubre del 2001) y una gran cantidad de artículos del Código Civil. Incluso se han creado varias instituciones estatales con este fin, entre ellas: La Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público y la Secretaría Presidencial de la Mujer.

constitucional y del legislador en erradicar las prácticas de violencia contra la mujer”<sup>15</sup>.

La jurisprudencia de este tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el derecho a la igualdad no es absoluto y que permite distinciones “cuando se contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que nuestra Constitución acoge”<sup>16</sup>.

Los artículos impugnados tipifican los delitos de violencia contra la mujer (Art. 7), violencia económica (Art.8) y señalan que los mismos serán de acción pública (art. 5). La adopción de esta medida legislativa penal surge de la necesidad de garantizar los derechos de las mujeres como un interés público imperativo y una obligación contraída por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El Estado ya ha reconocido que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”<sup>17</sup>.

La adopción de medidas específicas y diferenciadas para sancionar la violencia contra la mujer surge además del reconocimiento de una realidad social en que las mujeres son más vulnerables a la violencia. En el Preámbulo de la Convención de Belem do Pará el Estado de Guatemala reconoció que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer señala que es motivada porque “el problema de la violencia y discriminación en contra de las mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres”<sup>18</sup>. Por lo tanto, la necesidad de adoptar medidas especiales de protección responde a “una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural”<sup>19</sup>.

La tipificación de delitos específicos, como los contenidos en los artículos 7 y 8 impugnados, tiene su fundamento en la necesidad de adoptar medidas efectivas para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Con esto se crea

---

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No. 3097-2010. Gaceta No. 59. Sentencia del 12 de enero del 2001.

<sup>16</sup> Para un listado de la jurisprudencia del tribunal en la materia y análisis véase: Opus Magna Constitucional Guatemalteco. Medir con la Misma Vara: Parámetros Generales para la Evaluación de Limitaciones al Derecho Constitucional a la Igualdad. Tomo II (2011) p. 437.

<sup>17</sup> Preámbulo, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará Belem de Pará”.

<sup>18</sup> Considerando Tercero, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>19</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Consulta Legislativa de Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Res. No. 2005-1800 de las 16:27 horas del 23 de febrero del 2005.

un marco legal que reconoce una realidad social y persigue garantizarle a la mujer el goce efectivo de sus derechos en un plano de igualdad, siendo por ende consecuente con el principio de igualdad garantizado en el artículo 4º. Constitucional. Sobre este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha señalado que la implementación de normas penales especiales de protección a la mujer contra la violencia “es una forma legítima de reacción del estado que no infringe el principio de igualdad”. Además ha reiterado que esas medidas se justifican en “una situación de discriminación que considera se superará únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales”<sup>20</sup>.

Asimismo, es importante señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha declarado que el derecho de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no puede ser invalidado por otros derechos<sup>21</sup>. También la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer señala en su artículo 4 párrafo 2 que la adopción de medidas especiales de protección no deben de ser consideradas como discriminatorias.

Adicionalmente, la acción de inconstitucionalidad argumenta que clasificar como de acción pública a los delitos contra la mujer es incongruente con la Constitución porque vulnera el derecho de la víctima de renunciar a la persecución penal. Sobre este punto, la Corte de Constitucionalidad ha señalado expresamente que el artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer es compatible con el orden constitucional y que procura la protección y bienestar de las relaciones familiares<sup>22</sup>.

La Corte Europea de Derechos Humanos también ha reiterado la necesidad de establecer los delitos relacionados a la violencia contra la mujer con categoría de acción pública. Al efecto, en el caso *Bevaqua y S. contra Bulgaria* sostuvo que la clasificación de estos delitos como naturaleza privada no aseguraban los derechos a las víctimas, puesto que eran vulnerables y se exponían a una reacción violenta de sus agresores<sup>23</sup>. De ahí que esta norma responde a una necesidad de interés público con el objetivo de sancionar un delito grave. Esta clasificación tiene su justificación razonable en la necesidad de impedir que un sector vulnerable pueda ser coaccionado a desistir de una acción penal por parte de sus agresores, con lo cual se perpetúa el ciclo de violencia y no se otorga un mecanismo efectivo de protección.

---

<sup>20</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Consulta Legislativa de Constitucionalidad del Proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres Res. No. 2004-3441 de las 16:47 horas del 31 de marzo del 2004.

<sup>21</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. A.T. v. Hungría (Caso No. 2/2002), 26 de enero del 2005 párr. 9.3.

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad. Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No. 3097-2010. Gaceta No. 59. Sentencia del 12 de enero del 2001.

<sup>23</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Bevaqua y S. v. Bulgaria*. App. No. 71127/01. Sentencia del 12 de Junio del 2008 párr. 63.

La adopción de medidas penales específicas y diferenciadas, como las contenidas en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer era imperativa para advertir la gravedad especial de la violencia contra las mujeres y reforzar su efecto prohibitorio con el objeto de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales. Por lo tanto la normativa cuenta con una justificación razonable que atiende a una realidad social que coincide con los valores y principios consagrados constitucionalmente.

Por lo tanto respetuosamente formulamos la siguiente,



### PETICION

- (i) Se admita el presente memorial en derecho *Amicus Curiae* y se agregue al expediente respectivo;
- (ii) Se tenga por conferida la dirección y procuración al profesional indicado y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones;
- (iii) Oportunamente se dicte sentencia y se declare sin lugar la Inconstitucionalidad Parcial de Ley de Carácter General interpuesta en contra de los artículos 5, 7 y 8 del decreto número 22-2008 del Congreso de la República “Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer”.

Acompañamos doce (12) copias del presente memorial y copia electrónica en disco compacto. Ciudad de Guatemala veinticuatro de octubre del dos mil once.

Álvaro Rodrigo Castellanos Howell

Alejandro José Balsells Conde

Juan Francisco Flores Juárez

Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano

Jorge Rolando Barrios

En nombre propio y como abogado auxiliar,

Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider